

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, la presente demanda que correspondió por reparto, advertido que los días 6,7 y 8 la titular del despacho se encontraba en incapacidad médica. Sírvase Proveer.

Palmira, 12 de septiembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

Palmira, doce (12) de septiembre del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir la demanda de Sucesión Intestada de los causantes Antonio Hurtado y Felisa Hurtado presentada por el señor Omar Antonio Hurtado Tamayo y otros, a través de apoderado judicial, los requisitos establecidos en los artículos 489 y 490 del C. General del Proceso, el Juzgado procederá a su admisión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN de los causantes Antonio Hurtado Fallecido el 8 de enero del año 2015 y Felisa Hurtado de Hurtado, fallecida el 20 de junio del año 2019, en esta ciudad.

2°. RECONOCER a los señores Omar Antonio Hurtado Tamayo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.880.244 de Florida-Valle, Gladis Hurtado Tamayo, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.651.576 de El Cerrito-Valle, María del Carmen Hurtado Tamayo, identificada con cedula de ciudadanía No.29.702.508 de Pradera-Valle, Rosalba Hurtado Valencia, identificada con cedula No. 66.658.133 El Cerrito-Valle, y Jesús Antonio Hurtado Valencia, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.861.086 de El Cerrito-Valle, en calidad de hijos del causante Antonio Hurtado, identificado con cedula de

ciudadanía No. 2.610.117, quien aceptan la herencia con beneficio de conformidad con el memorial poder.

3°. OFICIAR a la DIAN para que se haga presente dentro de la sucesión, tal y como lo ordena el artículo 1º del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, una vez se presenten los inventarios.

4°. ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria de conformidad con lo ordenado en el art. 490 del C.G.P., el cual habrá de surtirse al tenor de lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, en concordancia con el artículo 108 del C. G del Proceso.

5°. Para la facción de inventarios de bienes relictos se procederá de acuerdo con el 501 ibídem.

6. Con relación a los señores Ventura Hurtado Ruiz, Celio Hurtado Ruiz, Sebastiana Hurtado Ruiz, no se ordena el requerimiento previsto en el artículo Art. 492 del C.G.P., toda vez que no se acredita la calidad de signatario. No obstante, se ordenará que la parte actora los entere de las existencia del proceso de conformidad con el artículo 291 y 292 del C. G del Proceso. Para ese fin deberá aportar la dirección física de los precitados. Advertido que de conformidad con el numeral 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, le asistía el deber a la parte de actora de enviarles una copia de la demanda y sus respectivos anexos.

7. ORDENAR a la parte actora que entere de la existencia del proceso de conformidad con el artículo 291 y 292 del C. G del Proceso, a la legataria Yaqueline Martínez Hurtado, para ese fin deberá aportar la dirección física de la precitada. Advertido que de conformidad con el numeral 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, le asistía el deber a la parte de actora de enviarles copia de la demanda y sus respectivos anexos.

8°. NO TENER en cuenta la dirección electrónica lapelu1345@gmail.com, y lunehu71@hotmail.com, para surtir notificaciones de los señores Ventura, Celio y Sebastiana Hurtado Ruiz. Por cuanto no se acredita la evidencia de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

9°.- RECONOCER personería jurídica para actuar a William Rodríguez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.276.007, tarjeta profesional No. 113.936 del Consejo Superior de la Judicatura, sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 13 de septiembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588ca93f2d275df1e3357867f266dd803e5817bfa9dc393156be9e87975898c7**

Documento generado en 11/09/2023 05:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>